

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO en representación de la NNA J.D.H.A.
DEMANDADO	ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00253-00
RAD ORIGEN	44-001-31-10-001-2022-00022-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO en representación de la NNA J.D.H.A, y contra ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO en representación de la NNA J.D.H.A, que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO, en forma definitiva y equivalente al 50% de su salario o mesada pensional, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales si las hubiera, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional.

Como fundamentos facticos se indicó que, producto de la unión que existió entre los señores GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO y ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO nació el NNA J.D.H.A, el día 23 de septiembre 2015

Narra la demandante que, el señor ALVIS HENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO entrega, esporádicamente, para el sostenimiento de su menor hijo, entre doscientos (\$200.000) y doscientos treinta (\$230.000) mil pesos mensuales, los cuales son insuficientes para solventar los gastos de sostenimiento del mismo.

Manifiesta que su menor hijo sufre de un padecimiento medico conocido como "*trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje*"; lo que le ha obligado a realizar diferentes estudios médicos y terapéuticos, que han sido cancelados de manera particular.

Afirma que, a pesar de labora como docente en la zona rural del Corregimiento de Pelechua jurisdicción del Distrito de Riohacha (La Guajira), actualmente carece de los recursos económicos suficientes para brindarle a su menor hijo su congrua subsistencia, sin contar que, a la fecha, se encuentre en estado de embarazo.

Antepone que, en varias oportunidades, he intentado dialogar con el señor ALVIS HENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO para que suministre una cuota alimentaria continua y oportuna, acorde con las necesidades del menor, pero en todas las oportunidades este se ha negado a hacerlo.

Esgrime que el señor ALVIS HENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO tiene capacidad económica para cumplir la cuota alimentaria a fijarse para con su menor hijo, por cuanto labora como miembro activo en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (La Guajira) mediante auto de febrero 04 del 2022, en la que se ordenó notificar al señor ALVIS ENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO y se decretó el

embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales (primas, vacaciones, intereses de cesantías, bonos, indemnizaciones, liquidación parcial, definitiva, subsidio de vivienda y el 100% del subsidio familiar y demás emolumentos que perciba el señor ALVIS ENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.516, como miembro activo de la Policía Nacional.

Seguidamente el demandado señor ALVIS ENRIQUE HERNANDEZ BELEÑO dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin proponer excepción alguna.

Como argumentos de su defensa, refirió la parte pasiva que nunca ha incumplido con su deber de suministrar para los gastos de alimentación de su menor hijo, además, agrega, que a la fecha tiene tres (03) hijos menores de edad, de nombres EIMMY LORENA HERNANDEZ ESQUIVIA de 4 años, EMILY LORAIN HERNANDEZ ESQUIVIA de 2 meses de edad e IKER ALEJANDRO HERNANDEZ ESQUIVIA de 6 años de edad, los que deben ser tenidos en cuenta al momento de tasarse el porcentaje de la cuota aquí solicitada.

Finalmente, se opuso a la condena en costas y agencias en derecho solicitadas por la demandante.

Posteriormente, con auto del 20 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda de Alimentos por cuenta de la parte pasiva, corriéndosele traslado a las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se descorrió traslado por parte del extremo demandante.

En auto del 01 de junio de 2022 el Juzgado Único de Familia de Riohacha por encontrarse la Juez titular del Despacho inmersa en la causal de impedimento instituida en el artículo 141 numeral *TERCERO* (3) del C. G. P, respecto del Doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, quien intervino como apoderado de la parte demandante, dispuso la remisión del proceso a este Juzgado.

Esta célula judicial en auto de fecha diciembre 01 de 2022, dispuso AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones

injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO en representación de la NNA J.D.H.A., solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor del referido menor y a cargo del demandado señor ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y
3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos

El primero de los referidos requisitos se acredita con la copia del registro civil de nacimiento con NUIP Nro. 1044658256 e indicativo serial Nro. 55750071 correspondiente al menor J.D.H.A., donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento

se dio para el día 23 de septiembre de 2015, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior, se puede decir, está acreditado el vínculo que existe entre el menor J.D.H.A., y los señores ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este respecto de su menor hijo.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que según los hechos de la génesis, el demandado es miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se arribó constancia a folio 38 emitida por la referida institución, que da cuenta de ello. Aunado a lo anterior, la parte pasiva no refuto esta aseveración, máxime cuando en el proceso se han perfeccionado medidas cautelares respecto de su salario.

Al estudiar este requisito, debe tenerse en cuenta, como obligación a cargo del extremo pasivo, la que existe en favor de sus otros hijos menores de edad, que para el caso serían EIMMY LORENA HERNANDEZ ESQUIVIA de 4 años, EMILY LORAIN HERNANDEZ ESQUIVIA de 2 meses de edad e IKER ALEJANDRO HERNANDEZ ESQUIVIA de 6 años de edad, lo que se acredita con los registros civiles de nacimiento con NUIP 1.046.734.163, 1.046.740.377 y 1.046.726.945 respectivamente, en donde se evidencia el parentesco de estos con el demandado, además de su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de su padre, razón suficiente para tenerlos en cuenta a la hora de fijar la cuota alimentaria pedida con la demanda.

Por último, en tratándose de las *circunstancias domésticas del menor J.D.H.A.*, la parte actora en el libelo introductorio relaciono los gastos que garantizan la calidad de vida de su hijo, fijando los mismos el valor de \$4.205.000, suma en la que se encuentran incluidos conceptos como alimentación, transporte escolar, meriendas, útiles escolares y uniformes, transporte a terapias médicas, internet, pensión escolar y matrícula académica entre otros, no obstante es de precisar que los mismo están sujetos a la capacidad de los alimentantes.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta las necesidades del menor J.D.H.A, sin olvidar la capacidad económica de su progenitor demandado, este Despacho fijara la cuota de alimentos en favor del referido niño en el **equivalente al doce punto cinco (12,5%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de la deducciones de ley, del demandado señor ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.655.516 de Mompox, dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados a órdenes de este despacho y a nombre de la señora GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO.

Por secretaria, ofíciase al actual pagador, POLICÍA NACIONAL para que realice los respectivos descuentos y depósitos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor del niño **JUAN DAVID HERNANDEZ ARREGOCES** y a cargo del demandante señor ALVIS HENRIQUEZ HERNANDEZ BELEÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.655.516 de Mompox, el equivalente al **doce punto cinco (12,5%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de la deducciones de ley.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral PRIMERO, deberán ser consignados por el pagador del demandado, POLICIA NACIONAL, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora GRACE KELLYS ARREGOCES BRITO identificada con la C.C. 1.118.813.762.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 84.089.811 y T.P. No. 187.372 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconózcasele personería al abogado ISMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO, identificado con C.C. No. 1.051.657.223 y T.P. No. 244599 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO